

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00166-00
DEMANDANTE: JOAQUÍN EDUARDO ARENAS GUARÍN
RANCES ANDRÉS ARENAS GUARÍN
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
NICANOR ÁVILA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda Verbal Especial de Pertinencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **JOAQUÍN EDUARDO ARENAS GUARÍN** con CC. 13.761.339 y **RANCES ANDRÉS ARENAS GUARÍN** con CC. 13.761.544 contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICANOR ÁVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios de un predio rural denominado "TOLOTÁ", ubicado en la Vereda Tolotá, del Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-6412** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibidem y en la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. A fin de dar cumplimiento con lo normado en el artículo 87 del C.G.P., cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados; cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos.

Así las cosas, debe el apoderado indicar en los hechos si conoce si se inició el juicio de sucesión de NICANOR ÁVILA y en caso afirmativo dirigir la demanda contra las personas reconocidas en aquél, o en caso contrario hacer la manifestación respectiva.

2. El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

- Verificadas las pretensiones se observa una inconsistencia en la cabida del inmueble denominado "TOLOTÁ", ubicado en la Vereda Tolotá, del Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-6412** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro, ya que revisado el dictamen pericial aportado se señala tres (03) hectáreas 8200 m², y en el certificado catastral dos (02) hectáreas 6000 m²; por lo anterior la parte interesada deberá adelantar las gestiones administrativas que corresponda, de manera que los anexos presentados con la demanda, guarden relación con el dictamen pericial.

Sin que sea de recibo lo solicitado en la pretensión tercera relacionada con que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC actualizar el área del predio objeto de usucapión de conformidad con el levantamiento topográfico y el dictamen pericial.

Lo anterior, por cuanto no puede perderse de vista que el proceso de pertenencia no está diseñado para aclarar, corregir o enmendar linderos o el área de una propiedad; y si bien no resulta exigible una exactitud, si se reclama que la cabida sea bastante aproximada con la información relacionada en los documentos aportados para la identificación del predio. Por lo que deberá la parte interesada adelantar las gestiones

administrativas que corresponda, de manera que los anexos presentados con la demanda, tales como dictamen pericial y certificado catastral registren similar cabida.

- Debe aclararse la pretensión primera de la demanda, toda vez que se solicita que se declare que "pertenece al dominio pleno y absoluto de los demandantes, JOAQUÍN EDUARDO ARENAS GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° de 13.761.339 de Suaita, y RANCES ANDRÉS ARENAS GUARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° de 13.761.544 por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, predio rural denominado TOLOTA (...)", sin embargo, acorde a los hechos primero, séptimo y octavo de la demanda que le sirven de fundamento, los derechos y acciones que se dice fueron adquiridos por RANCES ANDRÉS ARENAS GUARÍN a los señores JHON JAIRO ARENAS GUARÍN y DENCY MIREYA ARENAS GUARÍN mediante Escritura Pública No. 1967 del primero (01) de octubre de 2021 de la Notaria Sesenta y Siete del Circulo de Bogotá y Escritura Pública No. 1233 del diecisiete (17) de mayo de 2023 de la Notaría Sesenta y Siete del Circulo de Bogotá, no son equivalentes al adquirido por JOAQUÍN EDUARDO ARENAS GUARÍN mediante Escritura Pública No. 019 del 15 de enero de 2001 de la Notaría Primera del Circulo de Socorro.

3. El numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Los hechos además de ser clasificados y enumerados deben ser redactados de tal manera que cada uno de ellos admita una respuesta asertiva, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la contraparte, en pro de dar aplicación al artículo 96, numeral 2, C.G.P.

- Debe presentarse en debida forma el hecho primero de la demanda, de acuerdo con lo señalado en la escritura N° 019 del 15 de enero de 2001, pues lo adquirido por los señores JOAQUÍN EDUARDO ARENAS GUARÍN, DENCY MIREYA ARENAS GUARÍN y JHON JAIRO ARENAS GUARÍN no fue un bien inmueble como se señala, sino "*los derechos y acciones vinculados a un lote de terreno rural, ubicado en la vereda Tolotá, jurisdicción municipal de Suaita, Departamento de Santander*" e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-6412** de la ORIP de Socorro.

- Acorde a lo referido en el punto 2, de igual forma deberá corregirse el hecho cuarto de la demanda.
 - Con relación al hecho noveno debe especificar si la posesión de las cuotas partes que tenían en su poder los señores JHON JAIRO ARENAS GUARÍN y DENCY MIREYA ARENAS GUARÍN, que se pretende adquirir "en suma de posesiones", con relación al predio estaba delimitada, o se ejercía en coposesión con el señor JOAQUÍN EDUARDO ARENAS GUARÍN.
4. El numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte"*.
- Debe aportarse copia de la escritura pública N° 329 del 31 de diciembre de 1911 otorgada en la Notaría Única de Suaita, a la que hace alusión el acápite de complementación del folio de matrícula inmobiliaria No. **321-6412** de la ORIP de Socorro.
 - Debe aportarse copia de la escritura pública N° 89 del 16 de junio de 1980 otorgada en la Notaría Única de Suaita, a la que hace alusión la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria No. **321-6412** de la ORIP de Socorro.
5. Respecto de la prueba testimonial solicitada debe dar aplicación al artículo 212 del C.G.P, especificando concretamente los hechos objeto de prueba con el testimonio solicitado de DENCY MIREYA ARENAS GUARÍN, ya que no se menciona.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1° del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas

en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Especial de Pertenencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **JOAQUÍN EDUARDO ARENAS GUARÍN** con CC. 13.761.339 y **RANCES ANDRÉS ARENAS GUARÍN** con CC. 13.761.544 contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICANOR ÁVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

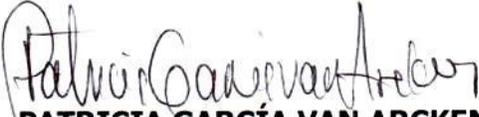
Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MEYER OSWALDO PADILLA**

GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.690.654 y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.217 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los señores JOAQUÍN EDUARDO ARENAS GUARÍN y RANCES ANDRÉS ARENAS GUARÍN, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **25 DE ENERO DE 2024.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria